

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1318-2025 del 09 de septiembre de 2025**, donde se denuncia lo siguiente: "QUEJA POR MOVIMIENTO DE TIERRAS AFECTANDO FUENTE HIDRÍCA EN PASADO MES DE JULIO", la Corporación realizó visita técnica al punto especificado en la coordenada geográfica X: **75°09'34.73" W, Y: 06°03'52.81" N, Z: 1396 msnm**, predio identificado con el PK: **1972001000002200103**, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Cocorná, Antioquia, lugar donde se evidenció actividades de movimiento de tierras, que ocasionaron la sedimentación de una fuente hídrica contigua denominada "Sin Nombre", en un tramo de 20 metros aproximadamente, en el sitio con coordenada geográfica X: **75°09'34.25" W, Y: 06°03'52.78" N, Z: 1387 msnm**, dentro del predio anteriormente referido; se pudo determinar como presunto responsable al señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.555.378**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 15 de septiembre de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06937-2025 del 02 de octubre de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

El día 15 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de atención a la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1318-2025 del 09 de septiembre de 2025, al predio ubicado en la vereda El Molino del municipio de Cocorná, esta visita fue acompañada por el interesado el señor Juan Pablo Gallón Roldán en calidad de interesado, durante la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

- El predio objeto de la queja es distinguido con PK_PREDIO 1972001000002200103, ubicado en la coordenada geográfica X: 75°09'34.73" W, Y: 06°03'52.81" N, Z: 1396 msnm, vereda El Molino del municipio de Cocorná; en el sitio se evidenciaron actividades de movimiento de tierra orientadas a habilitar una vía de acceso a un predio. Esta intervención se localiza en proximidad a una fuente hídrica y a un talud con alta pendiente, sobre el cual se encuentra una placa huella que podría verse afectada por procesos de socavación y erosión. (Imágenes 1y2)



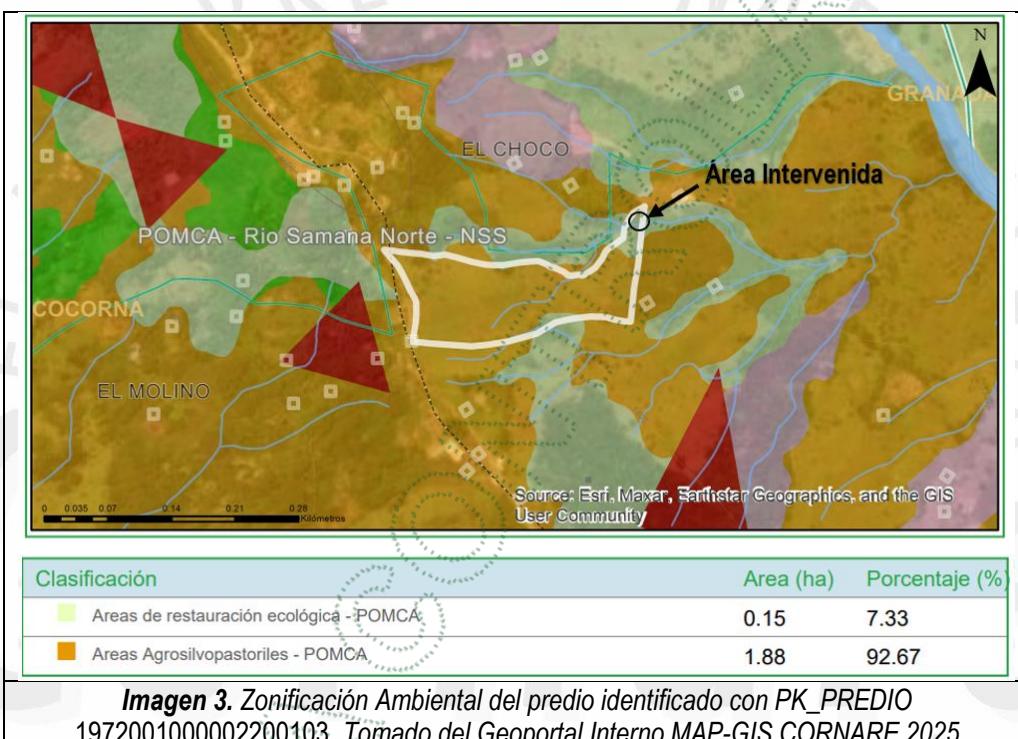
Imágenes 1 y 2. Movimiento de tierras para adecuación de vía de acceso. Cornare 2025

- La cobertura vegetal intervenida era arvense y pastos enmalezados, por lo que, no se encontró afectación al recurso flora que requiera tramitar permisos por la autoridad ambiental.
- No obstante, contiguo al área intervenida con actividades de movimiento de tierra, se identificó una afectación directa en un tramo de aproximadamente 20 metros de una fuente hídrica, localizada en la coordenada geográfica X: 75°09'34.25" W, Y: 06°03'52.78" N, Z: 1387 msnm; evidenciando procesos de sedimentación atribuibles a la remoción de cobertura vegetal y el desplazamiento de materiales sueltos generados por la intervención. Además, las escorrentías superficiales representan un riesgo significativo de erosión acelerada, socavación de márgenes y pérdida de estabilidad del terreno, especialmente en ausencia de obras de control como cunetas, filtros, barreras de sedimentación o revegetalización. (Imágenes 3 y 4)



Imágenes 3 y 4. Sedimentación de fuente hídrica contigua al movimiento de tierra. Cornare 2025

- El Señor Juan Pablo Gallón Roldán, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.646.577, en calidad de interesado presentó una queja formal ante la Inspección de Policía Rural del municipio de Cocorná, Antioquia, señalando que el presunto infractor es el señor Edgar de Jesús Quintero Vásquez, identificado con número de cédula N° 98.555.378 por realizar intervenciones no autorizadas con maquinaria pesada sobre el talud lindero entre sus predios.
- Se procedió a revisar los determinantes ambientales del predio identificado con PK_PREDIO: 1972001000002200103, localizado en la vereda El Molino del municipio de Cocorná, encontrándose dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, en las siguientes zonas: áreas de restauración ecológica 0.15 Ha (7.33%) y áreas agrosilvopastoriles 1.88 Ha (92.67%). (**Imagen 5**)



4. CONCLUSIONES:

- El predio distinguido con PK_PREDIO 1972001000002200103, ubicado en la coordenada geográfica X: 75°09'34.73" W, Y: 06°03'52.81" N, Z: 1396 msnm, vereda El Molino del municipio de Cocorná, se realizaron actividades de movimiento de tierra, donde no se observa afectación al recurso flora que requiera permiso por parte de la autoridad ambiental, sin embargo, el desarrollo de esta actividad ha causado sedimentación de una fuente hídrica contigua al predio en un tramo de 20 metros aproximadamente, en el sitio con coordenada geográfica X: 75°09'34.25" W, Y: 06°03'52.78" N, Z: 1387 msnm.
- Las áreas de intervención en el predio relacionado se encuentran en áreas de restauración ecológica de acuerdo la zonificación ambiental del POMCA "Río Samaná Norte", aprobado mediante la Resolución Corporativa N°112-7293 de 21 de diciembre de 2017. Para conocer las condiciones, restricciones y normas urbanísticas, el interesado deberá dirigirse a la Administración Municipal, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado*”.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “*dentro de los límites del bien común*” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“*...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...*”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto N° 2811 de 1974, en su artículo 8:

“(...)

ARTÍCULO 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

“(...”).

Que el Decreto N° 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.1:

“(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

“(...”).

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO**:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

- 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*
- 9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada*

(...)".

Que en el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare, se establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06937-2025 del 02 de octubre de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.555.378**; para que, una vez comunicado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER** de manera inmediata las actividades de movimiento de tierras que ocasionaron la sedimentación de una fuente hídrica contigua denominada "Sin Nombre", en un tramo de 20 metros aproximadamente, en el sitio con coordenada geográfica **X: 75°09'34.25" W, Y: 06°03'52.78" N, Z: 1387 msnm**, dentro del predio especificado en la coordenada geográfica **X: 75°09'34.73" W, Y: 06°03'52.81" N, Z: 1396 msnm**, identificado con el PK: **1972001000002200103**, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, contención o retención de la tierra movida, además del retiro del material sedimentado, y evitar que siga cayendo el material que por escorrentía está afectando la fuente hídrica contigua denominada "Sin Nombre" en un tramo de 20 metros aproximadamente, en el sitio con coordenada geográfica **X: 75°09'34.25" W, Y: 06°03'52.78" N, Z: 1387 msnm**, dentro del predio especificado en la coordenada geográfica **X: 75°09'34.73" W, Y: 06°03'52.81" N, Z: 1396 msnm**, identificado con el PK: **1972001000002200103**, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables; en caso de continuar el desarrollo de actividades de movimiento y/o adecuación de terreno.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.555.378**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.555.378**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.555.378**.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: SCQ-134-1318-2025

Proceso: Queja Ambiental.

Asunto: Resolución Adopta Determinaciones.

Proyectó: Cristián Andrés Mosquera Manco

Técnico: Santiago Gallego Ramírez

Fecha: 08/10/2025